

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

EL CERRITO – VALLE

Carrera 11 No. 12-25 Teléfono

257-02-23

Correo Electrónico J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito, marzo (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ S.A.****DEMANDADO: WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA****Radicación Nro. 762484089002-2019-00172-00.****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA**.

II. ANTECEDENTES:

EL BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA**, basada en los siguientes,

A. HECHOS.

Que el señor **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA** suscribió el pagare número 355437449 en favor del **BANCO DE BOGOTA**, por valor de **\$35'000.000,00 M/Cte.**, para ser cancelado en cuarenta y ocho (84) cuotas mensuales de **\$706.657,00 M/Cte.**, la primera de ellas el 15 de diciembre de 2016.

- a) Que el señor **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA** se encuentra en mora del pago de las cuotas desde el 16 de abril de 2018.

- b) Que en la cláusula cuarta del pagaré número 355437449, se pactó que en caso de mora de las obligaciones a cargo del demandado **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA** se facultaal acreedor para extinguir el plazo establecido y acelerar o exigir el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento previo.
- c) Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA**.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA** obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 355437449.

- a. Por la suma de **\$24'863.743,00 M/CTE**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL**, como saldo de capital insoluto.
- b. Por la suma de **\$1'165.672.00 M/CTE**, correspondientes a los intereses corriente causados y no pagados, generados desde el 16 de abril de 2018 hasta el 7 de marzo de 2019.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pagototal.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 08 de abril de 2019, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 1), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 23 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor **del BANCO DE BOGOTA** y en contra del señor **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Posteriormente la parte demandante procedió a solicitar el emplazamiento del demandado **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA** fol. 62, es así como el Despacho mediante pronunciamiento del 24 de septiembre de 2019, ordena su emplazamiento.

El 20 de mayo de 2021, (fol. 9) del expediente digital, se le designó como curadora Ad-Litem del demandado a la profesional del derecho Adíela Mosquera Robledo, quien una vez posesionada, contesto la demanda y propuso como excepción de mérito PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (Art. 94 del C.G. del P.).

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de octubre de 2021, y se le corrió traslado a la entidad ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de este Despacho se tiene que la parte ejecutante reclama el cobro de **\$24'863.743,00 M/CTE, por concepto de SALDO DE CAPITAL y \$1'165.672.00 M/CTE**, correspondientes a los intereses corriente causados y no pagados, generados desde el 16 de abril de 2018 hasta el 7 de marzo de 2019, contenidos en el pagaré número 355437449, base de la presente ejecución. Se adujo en el sustento fáctico del libelo introductor que la obligación se hizo exigible desde el 16 de abril de 2018, fecha en la cual el ejecutado incurrió en mora.

Por su parte la ejecutada quien actúa por intermedio de curador ad litem, formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, adujo que el mandamiento de pago se libró el 08 de abril de 2019 y que si bien en un principio se interrumpió la prescripción, perdió su eficacia por cuanto no se notificó el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro del año siguiente, ya que se surtió hasta el 16 de junio pasado; se trae a colación el artículo 94 del C.G.P.

En efecto, el artículo 94 *ibídem*, establece que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

En el presente asunto, el mandamiento de pago librado se notificó por estado el 24 de abril de 2019, mientras que el ejecutado se notificó por intermedio de curador ad litem, hasta el 16 de junio de 2021, superando con creces ese año con el que se contaba para mantener incólume la interrupción, pero al sobrepasarse, evidentemente perdió eficacia la interrupción de la prescripción.

El título valor base de recaudo, contiene una obligación exigible a partir del 16 de abril de 2018, por lo que al no haberse interrumpido la prescripción, es a partir de esa fecha que debe contabilizarse el término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, es decir, los tres años, por lo que la misma operaría en principio de 15 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse el contenido del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, el cual dispuso que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controllo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura”*, el cual se reanudó el pasado 1º de julio de 2020; así que para efectos de interrupción de prescripción y/o caducidad lo términos se interrumpieron en el lapso comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Si bien, al hacer un simple conteo se tiene que la obligación reclamada prescribía el 15 de abril de 2021, se debe adicionar para efectos de determinar la ocurrencia de este fenómeno 126 días que corresponden a los días de interrupción de conformidad con lo normado en precedencia, determinándose así que la prescripción operaba el 22 de agosto de 2021, fecha en la que ya se había surtido la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo.

En conclusión, se declarará impróspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria, debiéndose ordenar continuar con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

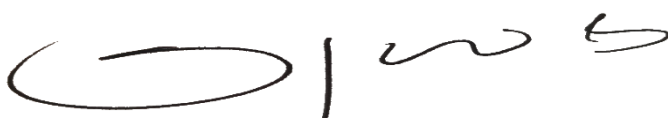
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA** propuesta por **WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ GARCIA**, por intermedio de curador ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 11/03/2022
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf13358d1b1340da7f649b8fd3d9a5b56903fea22a978d4fbccedc53ba55be**

Documento generado en 10/03/2022 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>